

LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/771  
AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: FALTA DE  
CONFORMIDAD, REMEDIOS Y PLAZOS

*THE TRANSPOSITION OF DIRECTIVE (EU) 2019/771 TO THE  
SPANISH LEGAL SYSTEM: LACK OF CONFORMITY, REMEDIES AND  
DEADLINES*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 854-873*

Jésica DELGADO  
SÁEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 10 de enero de 2022

**RESUMEN:** El Real Decreto- Ley 7/2021, de 27 de abril, ha transpuesto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios la Directiva (UE) 2019/770 y la Directiva (UE) 2019/771. Esta nueva normativa que se establece en el TRLGDCU entrará en vigor el 1 de enero de 2022. Y por ello, lo que se pretende con este breve artículo, siempre desde la perspectiva de la compraventa de bienes, es realizar una exposición de las novedades introducidas en el régimen de garantías y, en concreto, lo relativo a la conformidad de los bienes, medidas correctoras por falta de conformidad y plazos.

**PALABRAS CLAVE:** Conformidad de los bienes; remedios por falta de conformidad; reparación o sustitución; reducción del precio; resolución del contrato.

**ABSTRACT:** Royal Decree-Law 7/2021, 27 April, transposed Directive (EU) 2019/770 and Directive (EU) 2019/771 into the Consolidated Text of the General Law for the Defence of Consumers and Users. This new regulation will enter into force 1 January 2022. Therefore, the aim of this brief paper, always from the perspective of the sale of goods, is to provide an overview of the new features introduced in the guarantee regime and, specifically, in relation to the conformity of goods, remedies for lack of conformity and deadlines.

**KEY WORDS:** Conformity of goods; remedies for lack of conformity; repair or replacement of the goods; price reduction; termination of the sales contract.

**SUMARIO.- . INTRODUCCIÓN. II. ÁMBITO DE APLICACIÓN. III. CONFORMIDAD DE LOS BIENES. I. Requisitos subjetivos de conformidad. 2. Requisitos objetivos de conformidad. 3. Instalación incorrecta de los bienes. IV. MEDIDAS CORRECTORAS POR FALTA DE CONFORMIDAD. I. Reparación o sustitución de los bienes. 2. Remedios de segundo grado: reducción del precio y resolución del contrato. V. PLAZOS.**

---

## I. INTRODUCCIÓN

El 28 de abril de 2021 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

Entre otras Directivas europeas se transpusieron la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales y la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE<sup>1,2</sup>. La transposición de estas Directivas a través del Real Decreto- ley 7/2021 ha supuesto numerosos cambios en el articulado del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios tal y como dispone el artículo 16 del RD-ley 7/2021 y, en concreto, en el articulado del Título IV del Libro II, “Garantías y servicios posventa”, artículos 114 a 127 bis. El nuevo articulado entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

---

1 Ambas en DOUE 22/05/2019.

2 La Directiva (UE) 2019/771 “complementa a la Directiva 2011/83/UE, en lo que se refiere a las normas que rigen los contratos celebrados con los consumidores en general (requisitos de información, entrega, transmisión del riesgo)” y debe tenerse en consideración que “los requisitos de información de la Directiva 2011/83/UE también se aplican a los contratos articulados por la Directiva (UE) 2019/770”, en MORAIS CARVALHO, J., “Contratos de compraventa de bienes (Directiva 2019/771) y suministro de contenidos o servicios digitales (Directiva 2019/770) – Ámbito de aplicación y grado de armonización”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 1/2020, Universidad Carlos III de Madrid, p. 931.

• **Jésica Delgado Sáez**  
Investigadora postdoctoral  
Universidad de Salamanca  
jessicadelgado@usal.es

Antes de comenzar el análisis del tema objeto de estudio vamos a prestar atención a las dos Directivas a las que nos hemos referido y que son el germen de la reforma acaecida en el TRLGDCU.

Tanto la Directiva (UE) 2019/770 como la Directiva (UE) 2019/771 son complementarias pero no coincidentes pues su ámbito de aplicación es diferente y así queda reflejado en el Considerando 13 de la Directiva (UE) 2019/771<sup>3</sup> y en el Considerando 20 de la Directiva (UE) 2019/770. Esto no quiere decir que los asuntos tratados sean distintos pues sustancialmente son similares: conformidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales; medidas correctoras en caso de falta de conformidad; modalidad para exigir dichas medidas correctoras y garantías comerciales. Y por ello, su transposición se ha llevado a cabo en un único texto para evitar reiteraciones e incrementar la seguridad jurídica en su aplicación dadas las características comunes de las Directivas.

Asimismo, la finalidad de ambas Directivas también es coincidente siendo la de “contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, proporcionando a la vez un alto nivel de protección de los consumidores a través del establecimiento de normas comunes”<sup>4</sup>. Y por ello, comparten, según lo dispuesto en la Exposición

3 Considerando 13 Directiva (UE) 2019/771: “La presente Directiva y la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo deben complementarse mutuamente. Mientras la Directiva (UE) 2019/770 establece normas sobre determinados requisitos relativos a los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales, la presente Directiva establece normas sobre determinados requisitos relativos a los contratos de compraventa de bienes. Por consiguiente, para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los empresarios de contenidos o servicios digitales, la Directiva (UE) 2019/770 se aplica al suministro de contenidos o servicios digitales, incluidos los contenidos digitales suministrados en un soporte material, como DVD, CD, memorias USB y tarjetas de memoria, así como al soporte material propiamente dicho, siempre que el soporte material sirva exclusivamente como portador de los contenidos digitales. Por el contrario, la presente Directiva debe aplicarse a los contratos de compraventa de bienes, entre ellos, los bienes con elementos digitales que requieren un contenido o servicio digital para cumplir sus funciones”.

4 Es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: la Directiva 2019/771 “se enmarca dentro del objetivo fijado por la Comisión Europea de consolidar el llamado Mercado Único Digital eliminando los obstáculos para su pleno rendimiento. Por ello, se parte de una Directiva de máximos a diferencia del modelo anterior de la Directiva 1999/44, que se configura como una Directiva de mínimos. De esta forma, los Estados miembros no podrán otorgar ni más ni menos derechos a los consumidores, instaurando a consecuencia una plena armonización de ellos en toda la Unión. Esto se debe a que a la Comisión le preocupan las diferencias regulatorias que habían ido surgiendo por los territorios comunitarios y, según sus conclusiones, tal situación provocaba una mayor inseguridad entre los consumidores, como también a las empresas que incurrían en costes al tener que adaptarse a las distintas legislaciones” en DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., MUÑOZ RODRIGO, G., “De la Propuesta de Directiva, 31 octubre 2017, a la Directiva 2019/771, 20 mayo 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes”, *Instituto de Derecho Iberoamericano*, 2021, ep. 1. (Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/la-propuesta-directiva-31-octubre-2017-la-directiva-2019771-20-mayo-2019-relativa-determinados-aspectos-los-contratos-compraventa-bienes/> con último acceso el 2/11/2021). “Por todo ello, la nueva Directiva pretende elevar el nivel de armonización instaurado por su predecesora. No obstante, no impone a los Estados miembros una homogeneidad jurídica absoluta, como se anuncia en el precepto 4”. “La lectura detenida del precepto (4) pone enseguida sobre la pista de que la armonización plena a la que reiteradamente se alude en la parte expositiva de la Directiva (UE) 2019/771 no es absoluta. De hecho, algunas disposiciones de la propia Directiva contradicen la afirmación de que los consumidores no puedan, tras su transposición, gozar de un diferente nivel de protección en función del Estado miembro al que pertenezcan. Se advierte así una cierta falta de firmeza del legislador europeo en el propósito de lograr esa armonización máxima, dado que la propia norma exceptúa de esta pretensión aquellas cuestiones en que la misma Directiva disponga un margen de actuación diferente a los Estados miembros, lo que sucede en no pocos casos”, en CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea de la venta de bienes muebles a consumidores. Estudio de la Directiva (UE)*

de Motivos del RD-ley 7/2021, el objetivo común de lograr un auténtico mercado único digital, aportar seguridad jurídica y reducir los costes de las transacciones.

Junto a la Directiva (UE) 2019/770 y Directiva (UE) 2019/771, se podía haber transpuesto la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, puesto que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión. Y opinamos esto debido a la obvia conexión que existe entre las tres Directivas, pues esta última “reformula el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/83 sobre derechos de los consumidores transpuesta en el TRLGDCU por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, incluyéndose en la nueva Directiva los servicios digitales y no sólo los contenidos digitales, ciertos contratos sin contraprestación dineraria, el régimen de la información precontractual y del desistimiento en los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, entre otras cuestiones relacionadas”<sup>5</sup>; y ello con fundamento en que la Directiva (UE) 2019/2161 contaba con un plazo de transposición hasta el 28 de noviembre de 2021, muy próximo en el tiempo al de las otras dos Directivas (1 de julio de 2021), y, finalmente ha sido transpuesta en el Real Decreto- ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes<sup>6</sup>.

Volviendo a las dos Directivas que nos ocupan, 2019/770 y 2019/771, hacemos referencia al mandato del artículo 24 de ambas Directivas. Según el precepto, el 1 de julio de 2021 los Estados miembros de la UE debían tener transpuestos sendos

---

2019/771 y su transposición por el Real Decreto- ley 7/2021, de 27 de abril, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 39- 40.

GÓMEZ POMAR, F., “El nuevo derecho europeo de la venta a consumidores: una necrológica de la Directiva 1999/44”, *InDret*, 4/2019, Universitat Pompeu Fabra: “la Directiva 2019/771 es una directiva de armonización plena o máxima, salvo que en lo preceptos de la propia Directiva se establezca otra cosa”. (Disponible en: <https://indret.com/el-nuevo-derecho-europeo-de-la-venta-a-consumidores-una-necrologica-de-la-directiva-1999-44/> con último acceso el 2/11/2021).

MARÍN LÓPEZ, M.J., “Falta de conformidad del bien vendido y derechos del consumidor en la Directiva 2019/771/UE”, *Diario La Ley*, 2019, Wolters Kluwer, ep. I. MORAIS CARVALHO, J., ob. cit., p. 932.

5 CÁMARA LAPUENTE, S., “Un primer balance de las novedades del RDL 7/2021, de 27 de abril, para la defensa de los consumidores en el suministro de contenidos y servicios digitales. (La transposición de las Directivas 2019/770 y 2019/771)”, *Diario La Ley*, 2021, Wolters Kluwer, ep. I.

6 En opinión de CÁMARA LAPUENTE, S., ob. cit., ep. I, esta decisión de no transponer las tres Directivas conjuntamente podría ser conveniente para “corregir algunas deficiencias del RDL 7/2021 y modular algunas decisiones en relación con las Directivas 2019/770 y 2019/771”.

textos a los ordenamientos nacionales lo que llevo al Gobierno de nuestra Nación a otorgar el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril del presente año. La utilización de este tipo de instrumento de transposición, el Real Decreto-ley, está ampara, según la Exposición de Motivos, en que “España viene cumpliendo de manera consistente con los objetivos de transposición en los plazos comprometidos desde el inicio del establecimiento de los mismos. No obstante, en los últimos años, hechos como la repetición de elecciones generales en 2019, con la consiguiente disolución de las Cortes generales y la existencia de un Gobierno en funciones durante un tiempo prolongado, así como la propagación de la pandemia ocasionada por el COVID-19 desde el primer trimestre de 2020, explican la acumulación de retrasos en la transposición de algunas directivas, que requieren una norma con rango de ley para su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

En algunos de estos casos, existe además un riesgo de multa con base en lo establecido en el artículo 260.3 del TFUE, [...]. Ante la gravedad de las consecuencias de seguir acumulando retraso en la incorporación al ordenamiento jurídico español de tales directivas, resulta necesario acudir a la aprobación de un real decreto-ley para proceder a dicha transposición, lo que permitirá cerrar los procedimientos de infracción abiertos por la Comisión Europea”. Y continúa argumentado la Exposición de Motivos que “en cuanto a la utilización del real decreto-ley, el Tribunal Constitucional ha declarado que la situación de extraordinaria y urgente necesidad que exige, como presupuesto habilitante, el artículo 86.1 de la Constitución Española, puede deducirse «de una pluralidad de elementos», entre ellos, «los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma». Por su parte, entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita el empleo del real decreto-ley y las medidas contenidas en él debe existir una «relación directa o de congruencia». Por tanto, para la concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad, exige, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno para su aprobación», es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella»”

La premura que recogen las líneas de la Exposición de Motivos no se ven reflejadas en la realidad, ¿por qué se ha tardado tanto en hacer dicha transposición, -teniendo en consideración que ambas Directivas entraron en vigor a los veinte días de su publicación- si numerosos artículos que incorpora el RD-ley son una copia literal de las Directivas?

Y para concluir esta introducción anunciamos que en este trabajo se va a estudiar la transposición de la Directiva (UE) 2019/771 al ordenamiento jurídico

español a través del Real Decreto-ley 7/2021 y, en particular, y muy brevemente el ámbito de aplicación, la falta de conformidad, remedios y plazos.

## II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación del Título IV del Libro II del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios se regula en el nuevo artículo 114 (recordamos que en vigor a partir del 1 de enero de 2022), sustituyendo al todavía vigente artículo 115. La nueva redacción conlleva la eliminación del texto del actual artículo 114 TRLGDCU referido al principio de conformidad en la venta de bienes de consumo por el cual “el vendedor está obligado a entregar al consumidor productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto”<sup>7</sup>.

El nuevo ámbito de aplicación dispone que están incluidos en el Título IV del Libro II del Texto Refundido “los contratos de compraventa de bienes existentes o de bienes que hayan de producirse o fabricarse<sup>8</sup> y los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales, incluyéndose como tales todos aquellos que tengan por objeto la entrega de soportes materiales que sirvan exclusivamente como portadores de contenidos digitales”<sup>9</sup>. En consecuencia, observamos que se ha producido una ampliación de este régimen como resultado de la transposición de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771 y, en particular y como novedad, a

7 Este principio general de conformidad en la venta de bienes queda reflejado, teniendo en consideración la ampliación de su contenido, en el texto del nuevo artículo 117.I TRLGDCU: “el empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato”.

8 MARTÍNEZ GÓMEZ, S., “Novedades (en vigor a partir del 01.01.2022) en el régimen de la compraventa de bienes al consumo tras la transposición de la Directiva (UE) 2019/771 mediante el RD-Ley 7/2021, de 27 de abril”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2021, Universidad de Castilla-La Mancha: Centro de Estudios de Consumo, pp. 5- 6, explica que “se engloban aquellos contratos en los que el empresario- contratista, además de entregar el bien, se obliga con carácter previo a fabricarlo o producirlo contribuyendo a la ejecución de la obra con su trabajo y el suministro de materiales, erigiéndose el “dare” frente al “facere” como la obligación principal (compraventa sobre bienes futuros, artículo 1271 CC). De esta forma, se estarían excluyendo aquellos contratos en los que el consumidor- comitente aporta los materiales, los cuales son considerados contratos de obra y no de compraventa”.

9 El Considerando 17 de la Directiva (UE) 2019/771 explica que el ámbito de aplicación de la misma “debe también extenderse a contratos relativos a bienes que todavía hayan de ser producidos o fabricados, incluso de acuerdo con las especificaciones del consumidor. Por otra parte, una instalación de los bienes podría entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva si la instalación forma parte del contrato de compraventa y tiene que ser realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad”. Esta misma ampliación del ámbito de aplicación del régimen de garantías ha sido adoptada por nuestro derecho nacional.

los bienes con elementos digitales<sup>10</sup> y a los contenidos y servicios digitales<sup>11</sup>. En lo que a nosotros interesa, el artículo 114 recoge las previsiones realizadas por la Directiva (UE) 2019/771 en los apartados primero y segundo de su artículo 3<sup>12</sup>.

En cuanto a los supuestos excluidos de este régimen, y en lo que a nosotros afecta – compraventa de bienes-, el apartado segundo del artículo 114 -reflejo del artículo 3.5 Directiva (UE) 2019/771- establece que no será de aplicación el régimen de conformidad a los contratos que tengan como objeto animales vivos y bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que el consumidor y usuario pueda asistir personalmente –esta previsión ya se recogía en el artículo 115.2 TRLGDCU-. Si comparamos estas exclusiones con las del todavía vigente artículo 115 TRLGDCU deducimos que cuando entre en vigor el nuevo articulado el régimen de garantías sí será aplicable al agua o al gas a pesar de que no estén envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas, y a la electricidad. Todos ellos supuestos excluidos hoy día.

### III. CONFORMIDAD DE LOS BIENES

“Los bienes que el empresario entregue al consumidor se considerarán conformes con el contrato cuando se cumplan los requisitos subjetivos y objetivos establecidos que sean de aplicación”, esta es la previsión legal que el artículo 115 TRLGDCU realiza respecto a la conformidad de los bienes<sup>13</sup> que, además, “elimina

10 Incluimos los bienes con elementos digitales porque el Considerando 14 de la Directiva (UE) 2019/771 explica que “el término ‘bienes’ tal como se emplea en la presente Directiva debe entenderse que incluye los ‘bienes con elementos digitales’ y, por tanto, que se refiere también a cualquier contenido o servicio digital que se incorpore a dichos bienes o se interconecte con ellos de tal modo que la ausencia de dicho contenido o servicio digital impediría que los bienes cumplieren su función. Los contenidos digitales que se incorporan a un bien o se interconectan con él pueden consistir en cualesquiera datos que se produzcan y suministren en formato digital, como, por ejemplo, los sistemas operativos, las aplicaciones y cualquier otro programa informático. Los contenidos digitales pueden estar preinstalados en el momento de la celebración del contrato de compraventa o, cuando así lo estipule el contrato, instalarse posteriormente. Los servicios digitales interconectados con un bien pueden ser servicios que permiten la creación, el tratamiento, la consulta o el almacenamiento de datos en formato digital, o el acceso a ellos, como por ejemplo, los programas informáticos como servicio que se ofrece en el entorno de computación en la nube, el suministro continuo de datos de tráfico en un sistema de navegación, o el suministro continuo de planes de entrenamiento adaptados individualmente como en el caso de un reloj de pulsera inteligente”.

11 MASIP, A., “Novedades en la contratación con consumidores y usuarios”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 976/2021, Aranzadi, nos aporta ejemplos de los nuevos supuestos a los que será aplicable este régimen y, como bienes con elementos digitales cita el smartphone y como contenidos y servicios digitales una aplicación o una red social.

12 Como ya enuncia CASTILLA BAREA, M., ob. cit., p. 50, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva los contratos sobre bienes inmuebles y los contratos sobre bienes muebles inmateriales.

13 VAQUER ALOY, A., “El principio de conformidad: ¿supraconcepto en el Derecho de obligaciones?”, *ADC*, 1/2011, Ministerio de Justicia- BOE, p. 11, explica que “siendo las partes libres de configurar sus respectivas prestaciones como mejor les plazca, la conformidad no es más que la correspondencia de la cosa entregada con el diseño que las partes realizaron de la prestación. Las partes gozan de la máxima discrecionalidad cuando diseñan la prestación. Pues bien, la falta de correspondencia entre la cosa que el vendedor entrega efectivamente y la cosa real tal como fue concebida por las partes en el momento de la perfección del contrato genera la no conformidad de la prestación”.



la presunción legal sobre la conformidad del bien con el contrato a la que hacía alusión el artículo 116<sup>14</sup> TRLGDCU.

Así pues, es necesario que se cumplan los requisitos subjetivos que establece el artículo 115 *bis* y los requisitos objetivos del artículo 115 *ter* para entender que los bienes vendidos son conformes con el contrato. Estas nuevas previsiones son un fiel reflejo del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/771 y seguidamente vamos a detenernos sobre ellos.

Para que el bien sea conforme con el contrato no es necesario que se cumplan todos y cada uno de estos requisitos enumerados en los artículos 115 *bis* y *ter* sino sólo los que sean de aplicación<sup>15</sup>.

### I. Requisitos subjetivos de conformidad

Los requisitos subjetivos de conformidad se enumeran en el nuevo texto del artículo 115 *bis* TRLGDCU y si lo analizamos podemos observar que es una copia exacta del artículo 6 Directiva (UE) 2019/771<sup>16</sup>, por lo que lo argumentado por la doctrina respecto a la Directiva es totalmente válido para el texto nacional.

Primero, es necesario, debido a su novedad, aclarar qué podemos entender por requisitos subjetivos de conformidad y, siguiendo a la doctrina especializada decimos que son los establecidos en el contrato, son las características “que deben presentar los bienes porque así lo disponga el contrato de compraventa o por haber sido requeridas por el consumidor y que el vendedor haya aceptado”<sup>17</sup>.

Y, seguidamente, vamos a analizar los requisitos subjetivos del artículo 115 TRLGDCU, que se exigen para que los bienes sean conformes con el contrato y recordamos que no es necesario que se den todos sino sólo aquellos que sea de aplicación, son los siguientes:

“a) Ajustarse a la descripción, tipo de bien, cantidad y calidad y poseer la funcionalidad, compatibilidad, interoperabilidad y demás características que se establezcan en el contrato.

14 MARTÍNEZ GÓMEZ, S., ob. cit., p. 7.

15 Adelantamos que el artículo 115 *bis* es una copia literal del artículo 6 de la Directiva (UE) 2019/771 y el artículo 115 *ter* del artículo 7 de la Directiva y por ello, MARÍN LÓPEZ, M.J., ob. cit., ep. IV, señala que “el bien debe reunir los criterios de conformidad que resulten de aplicación, pero no los demás. Y entre los que resulten de aplicación, esta aplicación es cumulativa. Con ello quiere decirse que cabe la aplicación simultánea de varios de estos criterios, en la medida en que todos ellos constituyen mecanismos de determinación e integración del contenido del contrato”. Igualmente, MARTÍNEZ GÓMEZ, S., ob. cit., p. 7.

16 MARÍN LÓPEZ, M.J., ob. cit., ep. V., explica que “salvo el criterio b), que ya constaba en la Directiva 1999/44/CE (en su artículo 2.2.b), los otros tres son nuevos”.

17 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., MUÑO RODRIGO, G., ob. cit., ep. IV.I. MARÍN LÓPEZ, M.J., ob. cit., ep. V.

b) Ser aptos para los fines específicos para los que el consumidor o usuario los necesite y que este haya puesto en conocimiento del empresario como muy tarde en el momento de la celebración del contrato, y respecto de los cuales el empresario haya expresado su aceptación.

c) Ser entregados o suministrados junto con todos los accesorios, instrucciones, también en materia de instalación o integración, y asistencia al consumidor o usuario en caso de contenidos digitales según disponga el contrato.

d) Ser suministrados con actualizaciones, en el caso de los bienes, o ser actualizados, en el caso de contenidos o servicios digitales, según se establezca en el contrato en ambos casos”.

Los dos primeros requisitos subjetivos, letras a) y b) del artículo 115 bis TRLGDCU ya se encontraban regulados en el todavía vigente artículo 116 TRLGDCU aunque, si bien es cierto, en la nueva redacción se han incorporado conceptos novedosos como el de funcionalidad, compatibilidad e interoperabilidad que se encuentran definidos en el nuevo artículo 59 bis TRLGDCU y se ha concretado su redacción aportando seguridad jurídica a ambas partes<sup>18</sup>.

Como novedad resaltamos la incorporación de las letras c) y d) del artículo 115 bis pues, si se ha pactado en el contrato, el empresario tiene la obligación de entregar los bienes con los accesorios e instrucciones, por ejemplo, de instalación o mantenimiento, y con actualizaciones, como podría ser el caso de los bienes con elementos digitales, es decir, las actualizaciones para nuestro smartwatch<sup>19</sup>.

## 2. Requisitos objetivos de conformidad

Por requisitos objetivos de conformidad podemos entender “aquellos que deben presentar los bienes independientemente de cualquier otra consideración, en función de las características que razonablemente<sup>20</sup> se espera de ellos por ser

18 En el mismo sentido TUR FAUNDEZ, M.N., “El régimen de la falta de conformidad tras la reforma de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios por el Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril”, LA LEY mercantil, 83/2021, Wolters Kluwer, ep. I.I.

19 El Considerando 28 de la Directiva (UE) 2019/771 en relación con el suministro de actualizaciones para bienes explica que “los vendedores pueden convenir con los consumidores el suministro de actualizaciones que pueden mejorar y reforzar el elemento del bien constituido por contenidos o servicios digitales, ampliar sus funcionalidades, adaptarlo a los avances técnicos, protegerlo frente a las nuevas amenazas para la seguridad o servir a otros fines. Por lo tanto, la conformidad de los bienes con los contenidos o servicios digitales incorporados o interconectados con ellos también debe evaluarse en función de si el elemento del bien constituido por contenidos o servicios digitales está actualizado de la forma en que se haya estipulado en el contrato de compraventa”.

20 El criterio de razonabilidad debe ser objetivamente determinable teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas de las partes implicadas, todo ello en virtud del Considerando 24 de la Directiva (UE) 2019/771.

bienes del mismo tipo, así como aquellas que se hayan declarado por el propio vendedor, por la publicidad o el etiquetado”<sup>21</sup>.

Entre los requisitos objetivos que figuran en el artículo 115 *ter* TRLGDCU, también copia exacta el artículo 7 de la Directiva (UE) 2019/771, destacamos las siguientes novedades:

Se incorpora en la letra a) la precisión de remisión a “toda norma vigente, toda norma técnica existente o, a falta de dicha norma técnica, todo código de conducta específico de la industria del sector” para comprobar que los bienes son aptos para los fines para los que normalmente se destinan los de un mismo tipo<sup>22</sup>.

Otra novedad es la obligación de entregar los bienes junto con sus accesorios, en particular el embalaje y las instrucciones que el consumidor pueda razonablemente esperar<sup>23</sup> y ser conformes con la descripción de la muestra o modelo del bien.

Asimismo, también se incorpora en la letra d) una serie de características, durabilidad, funcionabilidad, compatibilidad y seguridad<sup>24</sup>, que presentan normalmente los bienes del mismo tipo y que el consumidor razonablemente puede esperar dada la naturaleza de los bienes y teniendo en consideración la declaración pública realizada por el empresario de los mismos.

Otra de las novedades que se incorporan en el apartado segundo del artículo 115.3 *ter* TRLGDCU es la obligación para el empresario de velar porque se “comuniquen y suministren al consumidor las actualizaciones, incluidas las de seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad” de los bienes con elementos digitales— Considerandos 30 y 31 Directiva (UE) 2019/771—, pensemos por ejemplo, en un teléfono móvil que requiere de las actualizaciones de seguridad para mantener nuestro dispositivo seguro y por lo tanto en conformidad<sup>25</sup>. Y, si el consumidor no instalara en el plazo razonable dichas actualizaciones, el empresario

21 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., MUÑO RODRIGO, G., *ob. cit.*, ep. IV.1.

22 VAQUERO PINTO, M.J., “Directiva (UE) 2019/771, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes [DOUE L 136/28, de 20-V-2019]”, *Ars Iuris Salmanticensis*, 2/2019, Ediciones Universidad de Salamanca, p. 268.

23 Según MARTÍNEZ GÓMEZ, S., *ob. cit.*, p. 10, este es el único nuevo requisito objetivo que se incorpora al nuevo texto pues opina que el resto de criterios ya se contemplaban en el texto del todavía vigente artículo 116.1 TRLGDCU. Igualmente, TUR FAUNDEZ, M.N., *ob. cit.*, ep. I.2, “con anterioridad al RD- Ley 7/2021, el art. 116.1. 1a) contemplaba la posibilidad de que la adquisición del producto se hubiera realizado mediante una venta celebrada sobre muestra o modelo, en cuyo caso, la conformidad del producto exigía la adecuación de la cosa objeto del contrato a la muestra o modelo. La inclusión en el régimen de conformidad de los contenidos y servicios digitales hace necesario extender este requisito objetivo a la versión prueba o vista previa del contenido o servicio digital, en los casos en que el contrato se haya realizado en atención a las mismas”.

24 Que el artículo 59 *bis* TRLGDCU incorpora estas nuevas definiciones.

25 CASTILLA BAREA, M., *ob. cit.*, p. 329, explica que “el legislador europeo se ha ocupado de equiparar las faltas de conformidad materiales a las digitales dado que es perfectamente posible que el sustrato físico del bien adquirido esté en perfectas condiciones pero no logre funcionar adecuadamente por falta de suministro de actualizaciones de software precisas”.

no sería responsable de la falta de conformidad originada por la ausencia de la correspondiente actualización.

### 3. Instalación incorrecta de los bienes.

El nuevo artículo 115 *quarter* TRLGDCU incorpora de forma más clara y precisa<sup>26</sup> la regulación relativa a la instalación incorrecta de los bienes que ya preveía el artículo 116.2 TRLGDCU.

El nuevo texto del artículo 115 *quarter* TRLGDCU explica que podremos equiparar la instalación incorrecta del bien a la falta de conformidad cuando se dé alguna de las siguientes condiciones: a) que la instalación haya sido realizada por el empresario o bajo su responsabilidad y dicha instalación esté incluida en el contrato; b) que el contrato prevea que la instalación la realice el consumidor; haya sido realizada por éste y la instalación incorrecta se deba a deficiencias en las instrucciones de instalación proporcionadas por el empresario.

## IV. MEDIDAS CORRECTORAS POR FALTA DE CONFORMIDAD

El artículo 13 de la Directiva (UE) 2019/771, relativa a las medidas correctoras por falta de conformidad, mantiene la jerarquía de remedio de la Directiva 1999/44/CE por lo que, cuando se aprecie una falta de conformidad, el consumidor puede, en primer lugar, reclamar la puesta en conformidad de lo bienes a través de la reparación o de la sustitución y, en el supuesto de que estos remedios no fueran aplicables por ser imposibles o desproporcionados económica o temporalmente para subsanar la falta de conformidad, el consumidor podrá optar por los remedios de segundo nivel: reducción del precio y resolución del contrato<sup>27</sup>.

Esta misma jerarquía era ya prevista en nuestro Texto Refundido (antiguo artículo 118) y el nuevo texto del artículo 117.1 TRLGDCU la mantiene<sup>28</sup> e incorpora algunas novedades como consecuencia de la transposición de la Directiva. Por lo tanto, se reconoce al consumidor el derecho a elegir entre los remedios primarios para la subsanación de la falta de conformidad, reparación o sustitución, y en el supuesto de que alguna de las dos medidas resulte imposible o suponga costes

26 MARTÍNEZ GÓMEZ, S., ob. cit., p. 10.

27 IZQUIERDO GRAU, G., "Análisis de los remedios de la Directiva (UE) 771, de 20 de mayo de 2019", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 779/2020, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, p. 1594, "Los artículos 13.2 y 3 DCCB imponen claramente un orden jerárquico. Así pues, ante una falta de conformidad, el consumidor debe informar al vendedor para que este tenga la oportunidad de restablecer la conformidad del bien, para así fomentar un consumo razonable y aumentar la durabilidad de los productos (considerandos 50 y 51 DCCB)" y continúa explicando que "el establecimiento de una jerarquía de remedios obedece principalmente a los intereses de los vendedores, que tendrán la oportunidad de subsanar la falta de conformidad antes de que el consumidor pueda resolver el contrato".

28 CÁMARA LAPUENTE, S., ob. cit., ep. III.7. TUR FAÚNDEZ, M.N., ob. cit., ep. IV. 2.

desproporcionados para el empresario, el consumidor podrá optar por los remedios secundarios: reducción del precio o resolución del contrato.

Como novedad se incorpora al TRLGDCU la posibilidad de que el consumidor pueda exigir, además de la ejecución del remedio adecuado, la indemnización de daños y perjuicios, si es procedente.

Igualmente, el régimen general incorpora la posibilidad de que el consumidor ejercite su derecho a suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio del bien hasta que el empresario cumpla con las obligaciones acordadas en el contrato. Este derecho parece compatible con los cuatro remedios pero nos preguntamos si realmente es armonizable con la reducción del precio y la resolución del contrato<sup>29</sup>.

## I. Reparación o sustitución de los bienes

El régimen jurídico de la puesta en conformidad se regula en el artículo 118 TRLGDCU y establece lo que ya hemos enunciado *ut supra* y lo que su predecesor artículo 119 ya estipulaba, que "si el bien no fuera conforme con el contrato, para ponerlo en conformidad, el consumidor o usuario tendrá derecho a elegir entre la reparación<sup>30</sup> o la sustitución<sup>31</sup>, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario, teniendo en cuenta todas las circunstancias y entre ellas - el valor que tendrían los bienes si no hubiera existido falta de conformidad y la relevancia de la falta de conformidad- así como la medida correctora alternativa se podría proporcionar sin mayores inconvenientes para el consumidor"<sup>32</sup>.

Para analizar si el remedio elegido es apropiado frente al otro hay que ver si es imposible o desproporcionado. La sustitución puede ser imposible cuando el

29 Esta nueva medida es original de la Directiva (UE) 2019/771 pues la Directiva 1999/44/CE no la preveía.

CÁMARA LAPUENTE, S., ob. cit., ep. III.7, considera que "la decisión del RDL 7/2021 generará graves incertidumbres acerca de la compatibilidad de esa facultad de suspender el pago en relación con todos los remedios (o solo con algunos), su conexión con la facultad electiva del remedio por el consumidor; la forma de poner en práctica la facultad, etc.". De la misma opinión MARÍN LÓPEZ, M.J., ob. cit., ep. IX. MARTÍNEZ GÓMEZ, S., ob. cit., p. 12.

IZQUIERDO GRAU, G., ob. cit., p. 1618, aporta algo de claridad a esta nueva medida y considera que "parece que la facultad de suspensión de pago del precio pendiente o de cualquier parte del importe tiene sentido en aquellos casos en que el consumidor haya anticipado una parte del precio antes de la entrega del bien o que se haya pactado el pago del precio a plazos. En estos casos, de apreciarse una falta de conformidad el consumidor podrá suspender su obligación de pago hasta que los bienes sean puestos en conformidad".

30 Según el artículo 1.2.f) Directiva 1999/44/CE debe entenderse por reparación, en caso de falta de conformidad, poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta.

31 TORRELLES TORREA, E., "Art. 119", (Dif. CÁMARA LAPUENTE, S), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, Colex, 2011, p. 1092, "la sustitución supone un intercambio de productos, la entrega de un *tantundem*, el producto no conforme se cambia por otro conforme lo pactado".

32 Este artículo deviene del artículo 13.2 de la Directiva (UE) 2019/771.

vendedor no cuente con el bien, totalmente idéntico, que vendió al consumidor, por ejemplo, un teléfono móvil que antes de que acabe su periodo de garantía se avería y el vendedor no cuenta con más modelos de ese teléfono por diversas circunstancias, ¿el vendedor debería en estos supuestos comprar ese mismo modelo a otro vendedor para llevar a cabo la sustitución del bien? ¿No sería más adecuado en esos supuestos optar por la resolución del contrato o la reducción del precio si todavía no se ha terminado de pagar? Otra situación en la que sería difícil llevar a cabo la sustitución sería en la compraventa de bienes de segunda mano. Respecto a la imposibilidad de llevar a cabo la reparación podríamos imaginar aquellos supuestos en los que, a pesar de realizar la reparación, el bien no está puesto en conformidad o en los supuestos en los que la reparación supondría unos gastos muy elevados para el vendedor siendo mejor opción ejercitar la sustitución o, incluso, los supuestos en los que el vendedor ya no cuente con piezas de repuesto para llevar a cabo la reparación. En consecuencia, parece que cuando nos referimos a la imposibilidad o desproporción lo estamos haciendo en términos económicos y materiales<sup>33</sup>.

En cuanto a la forma de llevar a cabo la reparación o la sustitución para la puesta en conformidad del bien se mantiene y actualiza lo dispuesto en el antiguo artículo 120 TRLGDCU, nuevo artículo 118.4 TRLGDCU. Estas medidas correctoras serán gratuitas para consumidor, incluyendo todos los gastos necesarios en los que se incurra para que el bien sea puesto en conformidad y, en particular, los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales – la finalidad de esta premisa es que el consumidor no se vea disuadido del ejercicio de sus derechos -. Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y realizarse sin mayores inconvenientes para el consumidor, teniendo en consideración la naturaleza de los bienes y la finalidad para la que hubieran sido adquiridos. Respecto al consumidor existe la obligación de poner a disposición del empresario el bien para que éste recupere el bien sustituto bajo sus expensas de la forma que menos inconvenientes cause al consumidor.

En el caso de que la reparación o la sustitución requiera retirar los bienes que han sido instalados para ponerlos en conformidad, será de cuenta del empresario, según lo dispuesto en el artículo 118.6 TRLGDCU, la retirada de los no conformes y la instalación de los bienes sustituidos o reparados, así como los costes de dicha retirada e instalación.

## **2. Remedios de segundo grado: reducción del precio y resolución del contrato**

La reducción del precio y la resolución del contrato son remedio subsidiarios o secundarios a los que únicamente podremos acudir en los casos contemplados en el artículo 119 TRLGDCU.

---

33 IZQUIERDO GRAU, G., ob. cit., p. 1597.

El nuevo texto del artículo 119 TRLGDCU ha introducido una mejoría notable en la regulación del régimen jurídico de la reducción del precio y resolución del contrato que ofrece una mayor seguridad jurídica tanto para consumidores como para vendedores respecto del anterior artículo 121 TRLGDCU.

A partir del 1 de enero de 2022 el consumidor podrá exigir una reducción proporcionada del precio o la resolución del contrato si nos encontramos ante cualquiera de estos supuestos: a) Si la medida correctora utilizada para poner los bienes en conformidad resultara imposible o desproporcionada teniendo en consideración el valor que tendrían los bienes si no hubiera existido falta de conformidad y la relevancia de esa falta de conformidad; b) Si el empresario no hubiera llevado a cabo la reparación o la sustitución de los bienes; no la hubiera llevado a cabo bajo sus expensas y de la forma que menos inconvenientes causara al consumidor; cuando no haya asumido los costes de retirar e instalar los bienes sustituidos o reparados o; cuando no lo haya hecho en un plazo razonable siempre que el consumidor hubiera solicitado la reducción del precio o la resolución del contrato; c) Si el empresario ya hubiera intentado poner en conformidad los bienes y después apareciera cualquier otra falta de conformidad<sup>34</sup>; d) Si la falta de conformidad es de tal gravedad que justificara inmediatamente ejercitar la reducción del precio o la resolución del contrato y; e) si el empresario hubiera declarado, o así se pudiera deducir de las propias circunstancias del caso, que no podría poner los bienes en conformidad en un plazo razonable y sin inconvenientes para el consumidor<sup>35</sup>.

#### A) Reducción del precio

Según la doctrina lo que se pretende a través del ejercicio de la reducción del precio “es el reajuste en el sistema de equivalencia sinalagmático de las prestaciones contractuales y, a diferencia de la resolución del contrato, la reducción del precio favorece la conservación del contrato, puesto que aquella conlleva el desistimiento contractual y, en consecuencia, la devolución de las prestaciones contractuales, es decir, la cosa entregada y el precio”<sup>36</sup>.

Se mantiene el criterio seguido por el artículo 122 TRLGDCU en el nuevo artículo 119 *bis* TRLGDCU para la venta de bienes, siendo la reducción del precio proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en

34 CASTILLA BAREA, M., ob. cit., p. 356, considera que “excluir la posible sumisión del consumidor a un nuevo intento de reparación o sustitución, invocando el tener literal del artículo 13.4 b) DCCB y del artículo 119.d) TRLGDCU resulta favorable para el interés del consumidor que la interpretación que permitía nuestra normativa anterior al Real Decreto-ley 7/2021 y puede encontrar, además, un importante apoyo en el principio de máxima armonización de la Directiva (UE) 2019/771”.

35 Este régimen común a la reducción del precio y a la resolución del contrato se refleja de forma literal en el artículo 13.4 Directiva (UE) 2019/771.

36 IZQUIERDO GRAU, G., ob. cit., p. 1624.

el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien tenga en el momento de la entrega<sup>37</sup>.

#### B) Resolución del contrato

El nuevo articulado del Texto Refundido incorpora una regulación concreta para llevar a cabo la resolución del contrato en el artículo 119 *ter* TRLGDCU<sup>38</sup>, que exige, además de los requisitos comunes a la reducción del precio que se enumeran en el artículo 119 TRLGDCU, que el consumidor ejerza el derecho a resolver el contrato mediante una declaración expresa al empresario en la que indique su voluntad de resolverlo por lo que cabe, a mi entender, la posibilidad de resolución extrajudicial del contrato, y además, se exige que dicha falta de conformidad no sea de escasa importancia, siendo el empresario quien deberá probarla si quiere evitar la resolución del contrato<sup>39</sup>.

Si la falta de conformidad sólo se refiere a algunos de los bienes entregados y siempre y cuando haya motivos para su resolución, el consumidor podrá resolver el contrato sólo respecto de los bienes no conformes –resolución parcial<sup>40</sup>- y, en relación a los restantes bienes podrá resolverlo si no se puede razonablemente esperar que el consumidor los acepte conservar.

Cuando se lleve a cabo la resolución del contrato de compraventa de bienes el empresario tendrá la obligación de reembolsar al consumidor el precio pagado por el bien una vez que lo haya recibido o el consumidor le haya aportado prueba suficiente de que lo ha devuelto. Y el consumidor tendrá la obligación de restituir el bien al empresario a expensas de este último, por lo que el coste de la restitución lo asume el vendedor. Ambas obligaciones deben cumplirse simultáneamente para no causar desequilibrios entre las partes.

## V. PLAZOS

En este apartado vamos a hacer referencia a los principales cambios temporales que han sufrido los plazos del Título IV del Libro II del TRLGDCU.

Respecto al plazo para la manifestación de la falta de conformidad o plazo de garantía legal, regulado en el artículo 120 TRLGDCU, ha sufrido un aumento

37 En similares términos el artículo 15 Directiva (UE) 2019/771.

38 Lo mismo ocurre en la Directiva (UE) 2019/771 que incorpora el artículo 16 relativo a la resolución del contrato de compraventa respecto de su predecesora y, que reitero que se ha plasmado de igual forma en nuestro texto nacional.

39 CÁMARA LAPUENTE, S., ob. cit., ep. III.7. TUR FAÚNDEZ, M.N., ob. cit., ep. IV.3.C).

40 MARIN LÓPEZ, M.J., ob. cit., ep. IX.2. TUR FAÚNDEZ, M.N., ob. cit., ep. IV.3.C).



respecto de la normativa todavía vigente hoy (2 años - artículo 123 TRLGDCU)<sup>41</sup> y, en el caso de compraventa de bienes, con o sin elemento digital, suministrados en un único acto o varios actos individuales, será de tres años desde la entrega del bien. Si se trata de bienes de segunda mano, el consumidor y empresario podrán pactar un plazo inferior a tres años pero siempre deberá ser superior a un año desde la entrega<sup>42</sup>.

Asimismo, también se modifica el plazo de presunción de preexistencia de la falta de conformidad del bien que en el antiguo artículo 123 TRLGDCU era de seis meses desde la entrega del bien y que pasará a ser de dos años (artículo 121 TRLGDCU). En el caso de bienes de segunda mano ocurre lo mismo que en los supuestos de garantía legal y se podrá pactar un plazo que vaya de uno a dos años. Durante este espacio temporal se produce una inversión de la carga de la prueba que exige al empresario probar que el bien era conforme con el contrato en el momento de la entrega para poder exonerarse de responsabilidad<sup>43</sup>.

En cuanto al plazo para llevar a cabo los reembolsos por parte del empresario en los supuestos de reducción del precio y resolución del contrato en los contratos de compraventa de bienes se deberá ejecutar sin demora indebida y en todo caso en un plazo de catorce días contados a partir del momento en que el empresario recibió el bien o desde que el consumidor aportara prueba de que ha devuelto los bienes. Esta nueva regla se introduce en el artículo 119 *quarter* TRLGDCU.

El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por falta de conformidad ha aumentado de tres a cinco años desde la manifestación de la falta de conformidad (artículo 124 TRLGDCU). Así pues, el plazo de prescripción de tres años consignado en el vigente artículo 123.4 TRLGDCU ha sufrido una ampliación que le hace coincidir con la regla de prescripción general para las acciones personales establecida en el artículo 1964 CC.

El nuevo artículo 125 TRLGDCU regula la acción contra el productor y de repetición, de la misma forma que el todavía vigente artículo 124 TRLGDCU y, establece que cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de que el bien sea puesto en conformidad. El productor responderá en los mismos plazos y condiciones que los establecidos

41 El Considerando 41 Directiva (UE) 2019/771 permite a los Estados miembros, con el fin de garantizar la flexibilidad para mejorar el grado de protección de los consumidores, prever plazos más largos que los establecidos en la Directiva (UE) 2019/771 para la responsabilidad del vendedor.

42 En virtud del Considerando 43 Directiva (UE) 2019/771 se establece que los Estados miembros “deben permitir a las partes que convengan un periodo de responsabilidad o plazo de prescripción más breve para dichos bienes” y argumenta esta decisión amparándose en que el acuerdo contractual entre las partes aumenta la libertad contractual y garantiza que el consumidor deba ser informado tanto de que el bien es de segunda mano como de la reducción del periodo de responsabilidad o plazo de prescripción.

43 TUR FAÚNDEZ, M.N., ob. cit., ep. V.I.a).

para el empresario cuando la falta de conformidad se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes, de acuerdo a su naturaleza y finalidad y, ello, dará lugar a que quien haya respondido frente al consumidor pueda repetir frente al responsable de la falta de conformidad en el plazo de un año contado a partir del momento en que se ejecutó la medida correctora.

También ha sufrido un aumento temporal el plazo durante el cual el productor garantizará repuestos y ha aumentado de los cinco años propuestos en el artículo 127.1 TRLGDCU a diez años en la nueva redacción del artículo 127.1 *bis* TRLGDCU a partir de la fecha en la que el bien deje de fabricarse. E inversamente y, por último, se ha reducido el plazo para ejercer el derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor al empresario para su reparación a un año frente a los tres previstos por el antiguo artículo 127.3 TRLGDCU.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

CÁMARA LAPUENTE, S., "Un primer balance de las novedades del RDL 7/2021, de 27 de abril, para la defensa de los consumidores en el suministro de contenidos y servicios digitales. (La transposición de las Directivas 2019/770 y 2019/771)", *Diario La Ley*, 2021, Wolters Kluwer.

CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea de la venta de bienes muebles a consumidores. Estudio de la Directiva (UE) 2019/771 y su transposición por el Real Decreto- ley 7/2021, de 27 de abril*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., MUÑOZ RODRIGO, G., "De la Propuesta de Directiva, 31 octubre 2017, a la Directiva 2019/771, 20 mayo 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes", *Instituto de Derecho Iberoamericano*, 2021. (Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/la-propuesta-directiva-31-octubre-2017-la-directiva-2019771-20-mayo-2019-relativa-determinados-aspectos-los-contratos-compraventa-bienes/> con último acceso el 2/11/2021).

GÓMEZ POMAR, F., "El nuevo derecho europeo de la venta a consumidores: una necrológica de la Directiva 1999/44", *InDret*, 4/2019, Universitat Pompeu Fabra. (Disponible en: <https://indret.com/el-nuevo-derecho-europeo-de-la-venta-a-consumidores-una-necrologica-de-la-directiva-1999-44/> con último acceso el 2/11/2021).

IZQUIERDO GRAU, G., "Análisis de los remedios de la Directiva (UE) 771, de 20 de mayo de 2019", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 779/2020, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, pp. 1591- 1645.

MARÍN LÓPEZ, M.J., "Falta de conformidad del bien vendido y derechos del consumidor en la Directiva 2019/771/UE", *Diario La Ley*, 2019, Wolters Kluwer.

MARTÍNEZ GÓMEZ, S., "Novedades (en vigor a partir del 01.01.2022) en el régimen de la compraventa de bienes al consumo tras la transposición de la Directiva (UE) 2019/771 mediante el RD-Ley 7/2021, de 27 de abril", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2021, Universidad de Castilla-La Mancha: Centro de Estudios de Consumo. (Disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Novedades\\_en\\_el\\_regimen\\_de\\_la\\_compraventa\\_de\\_bienes\\_al\\_consumo\\_tras\\_la\\_transposicion\\_de\\_la\\_Directiva\\_2019-771.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Novedades_en_el_regimen_de_la_compraventa_de_bienes_al_consumo_tras_la_transposicion_de_la_Directiva_2019-771.pdf) con último acceso el 14/11/2021).

MASIP, A., "Novedades en la contratación con consumidores y usuarios", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 976/2021, Aranzadi.

MORAIS CARVALHO, J., “Contratos de compraventa de bienes (Directiva 2019/771) y suministro de contenidos o servicios digitales (Directiva 2019/770) – Ámbito de aplicación y grado de armonización”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 1/2020, Universidad Carlos III de Madrid.

TORRELLES TORREA, E., “Art. 119”, (dir. CÁMARA LAPUENTE, S.), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, Colex, 2011, pp. 1090- 1097.

TUR FAÚNDEZ, M.N., “El régimen de la falta de conformidad tras la reforma de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios por el Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril”, *LA LEY mercantil*, 83/2021, Wolters Kluwer.

VAQUER ALOY, A., “El principio de conformidad: ¿supraconcepto en el Derecho de obligaciones?”, *ADC*, 1/2011, Ministerio de Justicia- BOE, pp. 5- 40.

VAQUERO PINTO, M.J., “Directiva (UE) 2019/771, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes [DOUE L 136/28, de 20-V-2019]”, *Ars Iuris Salmanticensis*, 2/2019, Ediciones Universidad de Salamanca.